CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 27 de julio del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante	**Adriana Antonia Alegrías Montoya** **Yudy Lorena Alegrías Montoya** **Andrés Mauricio Alegrías Montoya**
Demandado	**Extinta Empresa de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2023 00142 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338
Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de la Extinta Empresa de Ferrocarriles de Colombia., omitiendo

relacionar el nombre del representante legal de la entidad, pues esta no puede actuar por sí misma.

2- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir "El domicilio y dirección de las partes", y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el "canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión", aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenecen a la demandada en el folio 13 del archivo 1 del ED, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

3- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir "**Lo que se pretenda** expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**".**

En el particular, se observa que en cada uno de los hechos 7, 8, 9, 10 y 11 se encuentran inmersas las pretensiones de la demanda, motivo por el cual estas deberán relacionarse de manera independiente de los hechos.

4- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los hechos 7, 8, 9, 10 y 11, se solicitan las pretensiones de la demanda, por lo cual deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Además, se observa que, en los numerales 2 y 3 se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

5- La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 salarios mínimos legales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión. La estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción.

Precisamente el articulo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda",* en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la

acción laboral. En ese orden deberá calcular el valor de los intereses a las cesantías deprecados en su escrito de la demanda.

Por otro lado, es necesario precisar que, en este caso, el apoderado de la parte demandante, omitió dicho acápite.

6- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la "*prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*" … "*PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución*"

En este caso, la demanda fue acompañada sin el certificado de existencia de la entidad demandada, en ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva, pues este es el documento idóneo para verificar la información que permita realizar las correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas, además del NIT y la representación legal de la persona jurídica de derecho privado que conforma el extremo pasivo de la litis, lo anterior, sin que este haya sido presentado con la demanda. Adicionalmente, nada se indicó sobre la imposibilidad de conseguir dicho certificado.

7- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".* La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo**.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER derecho de postulación a la abogada Olivia Bonilla de Riveros identificada con cédula de ciudadanía No. 41.304.977 y tarjeta profesional No. 68.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1], para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

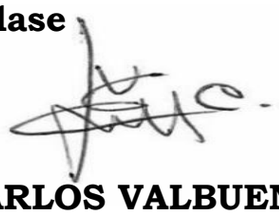

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28/07/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados